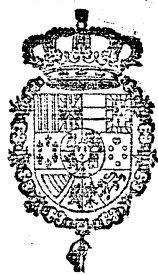


DIRECCION ADMINISTRACION:
Calle del Carmen núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto declarando subsistente, durante el plazo de seis meses, la franquicia de derechos de abanderamiento señalados en el Arancel vigente para los buques extranjeros, de arqueo superior a 1.000 toneladas, que alquilara la Marina mercante nacional.—Página 66.

Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo cese de eventualidades del servicio en la Corte el General de brigada de Artillería de la Armada D. Francisco Butler y Mir.—Página 66.

Otro disponiendo que el General de brigada de Artillería de la Armada D. Francisco Butler y Mir pase a desempeñar el destino de Jefe del Cuerpo y Servicios en el Departamento de Cartagena.—Página 66.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto disolviendo la Junta de Catastro creada por el Real decreto de 9 de Octubre de 1902.—Página 66.

Otro declarando comprendidos en los

beneficios del artículo 90 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 a los Jefes superiores de Administración que, habiendo cumplido sesenta y siete años de edad y contando con un mínimo de treinta y cinco años, abonables para su jubilación, hayan sido nombrados, estando en servicio activo, para cargos de aquella categoría en el mismo ramo a que pertenecieron cuando formaban parte de un Cuerpo de la Administración civil del Estado.—Página 67.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto fijando el núcleo fundamental de enseñanzas necesarias para la obtención de los títulos profesionales de carácter universitario.—Páginas 67 a 69.

Otro relativo a la resolución de reclamaciones presentadas por Maestros y Maestras contra los Escalafones.—Páginas 69 a 71.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo con carácter general que la exención establecida en el número 5.º de la tarifa 1.ª del artículo 4.º de la ley de Utilidades, texto refundido de 19 de Octubre de 1920, para las clases de tropa y sus asimilados, no es aplicable a los Cuerpos de la Guardia civil, Carabineros y Seguridad, cuando sus haberes sean iguales o superiores al de Alférez.—Páginas 71 y 72.

Otra declarando tendrán derecho a efectuar en la forma que se indica, las pruebas de suficiencia de que se trate, todos los opositores a plazas dependientes de este Ministerio que se hallen incorporados a filas en la actualidad o que sean llamados a ellas en lo sucesivo.—Página 72.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden (rectificada) relativa a la aprobación de las oposiciones a Cátedras de Francés de los Institutos de Jerez de la Frontera, Cuenca, Huelva, Gerona, Mahón y Baeza.—Página 72.

Ministerio del Trabajo.

Reales órdenes disponiendo abonen las patentes que se indican para poder dedicarse al transporte de emigrantes las Compañías "Cunard Steamship" y "The Liverpool Brazil River Plate".—Página 72.

INDICE por orden de materias de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial en el tercer trimestre del corriente año.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—FISCOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-
fantas y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de la Pre-
sidencia del Consejo de Ministros
de 7 de Mayo último autorizó la
venta de buques nacionales al ex-
tranjero, que fué prohibida en este
paso y condicionada entre españo-
les por los de 7 de Enero de 1916 y
26 de Enero, 15 de Marzo y 23 de
Diciembre de 1917 y 22 de Octubre
de 1920, que fueron derogados por
el primeramente citado; pero el cual
solamente afectó en sus disposicio-
nes a la mencionada venta de bu-
ques.

El artículo 6.º del Real decreto de
7 de Enero de 1916 dejó en suspen-
so la aplicación de las partidas 527
y 602 inclusive de los Aranceles de
Aduanas, declarando exenta de de-
rechos arancelarios la importación
de buques extranjeros que no tu-
viesen más de diez años de cons-
trucción los de hierro y acero, y
cinco años los de madera.

Es indudable que la derogación de
este Decreto sólo afecta a la venta
de buques y no a la expresada fran-
quicia de los derechos de abande-
ramiento que debe subsistir, en
atención al bajo precio con que se
cotiza en todos los mercados la to-
nelada flotante y el elevadísimo de
la construcción naval, sin que pue-
da olvidarse la necesidad de facili-
tar la adquisición de buques que
vengan a reponer los nacionales de
excesiva edad, muy numerosos en la
Marina mercante nacional.

Por otra parte, la construcción
durante el período de la guerra ha
sido deficiente, por necesidades ur-
gentes y calidad de los materiales;
pudiendo darse el caso de encon-
trar buques con más de diez años
de navegación en mejores condicio-
nes de utilidad que aquellos otros
del período citado, más modernos y
de menos resistencia; lo cual aconse-
ja establecer un plazo justo en re-
lación con estas condiciones.

Fundado en lo expuesto, el Pre-

sidente que suscribe, de acuerdo con
el Consejo de Ministros, tiene el ho-
nor de someter a la aprobación de
V. M. el adjunto proyecto de Decre-
to, aclarando los términos del de 7
de Mayo pasado.

Madrid, 7 de Octubre de 1921.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAURA Y MONTANER.

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado
por Mi Consejo de Ministros, y a
propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara subsistente
durante el plazo de seis meses, conta-
dos a partir de la fecha de publica-
ción del presente Real decreto en la
GACETA DE MADRID, la franquicia de
derechos de abanderamiento señalados
en el Arancel vigente para los buques
extranjeros que adquiriera la Marina
mercante nacional, declarándose en vi-
gor, por lo tanto, el artículo 6.º del
Real decreto de 7 de Enero de 1916.

Artículo 2.º Dicha franquicia se
aplicará a los buques de hierro ó ace-
ro que no tengan más de diez años
de construcción, anteriores al 1.º de
Enero de 1916, y de cinco hasta la ci-
tada fecha de los de madera, siempre
que su tonelaje de arqueo sea supe-
rior a 1.000 toneladas y hayan obteni-
do la máxima clasificación en el
Lloyd Register.

Dado en Palacio a siete de Octubre
de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO MAURA Y MONTANER.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina,
Vengo en disponer que el General
de brigada de Artillería de la Armada
D. Francisco Butler y Mir cese de
eventualidades del servicio en la Corte.

Dado en Palacio a cinco de Octubre
de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JOSÉ GÓMEZ ACEBO.

A propuesta del Ministro de Marina,
Vengo en disponer que el General
de brigada de Artillería de la Armada
D. Francisco Butler y Mir pase a des-

empeñar el destino de Jefe del Cuerpo
y Servicios en el Departamento de
Cartagena.

Dado en Palacio a cinco de Octubre
de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JOSÉ GÓMEZ ACEBO.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 9
de Octubre de 1902 se creó la Junta
de Catastro formada por cuantas en-
tidades tenían conexión más direc-
ta con los trabajos catastrales y por
eminentes personalidades técnicas;
tenía por misión estudiar y propo-
ner los medios más eficaces y eco-
nómicos de formar, con la precisión
y condiciones suficientes para toda
clase de aplicaciones fiscales, eco-
nómicas y jurídicas, el Catastro par-
celario de España.

Realizado su cometido, se pro-
mulgó la ley de 23 de Marzo de
1906 y el Reglamento para su apli-
cación de 23 de Octubre de 1913, a
consecuencia de los cuales resultó
innecesaria y dejó de actuar la Co-
misión permanente de dicha Junta,
creada por el artículo 6.º del Real
decreto antes citado de 9 de Octu-
bre de 1902.

Cumplidos los fines para que fué
creada la Junta de Catastro, ape-
niéndose al espíritu del Real decre-
to de su creación, procede que se
disuelva, y por tanto el Ministro
que suscribe tiene el honor de so-
meter a la aprobación de V. M. el
siguiente proyecto de Real decreto.
Madrid, 4 de Octubre de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLÉ

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ha-
cienda, de acuerdo con Mi Consejo
de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se disuelve la
Junta de Catastro creada por Real
decreto de 9 de Octubre de 1902,
quedando altamente satisfecho de
celo y acierto con que ha desempe-
ñado sus funciones.

Dado en Palacio a cuatro de Oc-
tubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLÉ

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 90 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio anterior, a los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado, establece que en los casos de jubilación forzosa por edad servirá de regulador para el señalamiento del haber pasivo el sueldo asignado al cargo que se estuviere desempeñando, sea cualquiera el tiempo que se hubiere ejercido. De tal ventaja disfrutaban todos los Jefes superiores de Administración que al ascender a esta categoría continúan formando parte de los diversos organismos del Estado en que el grado máximo de sus respectivos escalafones no termina en el de Jefe de Administración de primera clase.

Hay, sin embargo, algunos funcionarios a quienes habiendo consolidado la efectividad de aquella dicha categoría, no se les considera con derecho a gozar de los mismos beneficios, sólo en razón a que el cargo que les sirvió para adquirirla, aun cuando se les confiera como premio a los servicios prestados en su carrera administrativa, en la cual obtuvieron todos los ascensos de escala y en razón también a sus especiales aptitudes, no forman parte integrante de un determinado Cuerpo de la Administración.

Envuelve esto una desigualdad que precisa corregir, reconociendo esos derechos a los que sin haber cesado en el servicio activo y como continuación de su carrera en el mismo ramo a que pertenecían cuando formaban parte de un escalafón, han llegado a desempeñar cargos de Jefe superior, si, conjuntamente con esa circunstancia, reúnen, a más de la edad establecida para la jubilación forzosa de los funcionarios de la Administración civil, el máximo de años de servicios abonables para el retiro.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra, por acuerdo del Consejo de Ministros, de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 7 de Octubre de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran comprendidos en los beneficios del artículo 90 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, a los Jefes superiores de Administración que, habiendo cumplido sesenta y siete años de edad y contando con un mínimo de treinta y cinco años abonables para su jubilación, hayan sido nombrados, estando en servicio activo, para cargos de aquella categoría en el mismo ramo a que pertenecieron cuando formaban parte de un Cuerpo de la Administración civil del Estado.

Dado en Palacio a siete de Octubre de mill novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

EXPOSICION

SEÑOR: La base 2.ª del Real decreto de 21 de Mayo de 1919 reservó al Estado la facultad de fijar el núcleo fundamental de enseñanzas necesarias para la obtención de los títulos profesionales de carácter universitario; pero no obstante la reserva de tal derecho, atento el Gobierno de V. M. a que en la profunda transformación del régimen de nuestras Universidades la opinión de éstas constituya el más autorizado elemento de juicio, solicitó de los Claustros aquel valioso asesoramiento que le permitiera establecer con las mayores garantías de acierto el cuadro mínimo de materias para cada una de las Facultades.

En su consecuencia, recibidos los dictámenes solicitados sobre tan esencial asunto y realizada la tarea de fundir las aspiraciones comunes y de armonizar en lo posible las discrepantes, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la firma de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Octubre de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

CÉSAR SILLÓ.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los núcleos fundamentales de enseñanzas correspondientes a las Secciones en que se halla dividida la Facultad de Filosofía y Letras serán los que siguen:

Sección de Filosofía

- Psicología.
- Lógica.
- Ética.
- Estética.
- Historia de la Filosofía.

Una lengua antigua y un idioma moderno (francés, inglés o alemán) en el caso de no haber sido ya cursados como enseñanzas preparatorias

Sección de Letras.

- a) Lengua griega.
Literatura griega.
Lengua latina.
Literatura latina
- b) Lengua arábiga.
Literatura arábiga.
Arabe vulgar.
Lengua hebrea.
Literatura hebrea.
- c) Filología románica.
Historia de la Lengua castañana.
Literatura española.
Bibliología.

Para cada uno de los apartados anteriores, una lengua moderna (francés, inglés o alemán), en el caso de no haber sido ya cursada como enseñanza preparatoria.

La separación en grupos indicada con las letras a), b) y c) debe entenderse en el sentido de que, dentro de la Sección, se le concede al alumno el derecho de especializar sus conocimientos cursando cualquiera de los expresados grupos como núcleo fundamental para obtener el correspondiente título de Licenciado en Letras.

Sección de Historia.

- Paleografía y Latín medioeval.
- Arqueología.
- Numismática.
- Epigrafía.
- Diplomática.
- Geografía.
- Historia Universal.
- Historia de España
- Historia del Arte.

Una lengua antigua y un idioma moderno (francés, inglés o alemán) en el caso de no haber sido ya cursados como enseñanzas preparatorias.

Asimismo habrá de probar el examinando, cualquiera que sea la Sección que haya cursado, hallarse capacitado para el uso de la Bibliografía científica y estar al corriente de

los métodos y práctica de la enseñanza.

Artículo 2.º Los núcleos fundamentales de enseñanzas correspondientes a las Secciones en que se halla dividida la Facultad de Ciencias serán los siguientes:

Sección de Ciencias exactas.

Análisis algebraico y análisis matemático.

Complementos de Geometría, Geometría analítica y Geometrías proyectiva y descriptiva.

Física, como auxiliar para las Ciencias exactas.

Mecánica racional.

Astronomía general y esférica.

Topografía y Geodesia.

Sección de Ciencias físicas.

Análisis algebraico y análisis matemático.

Complementos de Geometría y Geometría analítica.

Mecánica racional.

Química, como auxiliar para la Física.

Física teórica y experimental, abarcando la Física molecular, Termología, Electricidad y Óptica.

Nociones fundamentales de Física técnica.

Física del globo con Meteorología.

Sección de Ciencias químicas.

Matemáticas especiales.

Elementos de Ciencias naturales.

Física, como disciplina auxiliar.

Química inorgánica (metaloides y metales).

Química orgánica (Acíclica y Cíclica).

Nociones de Electroquímica y Química técnica.

Química analítica (cuantitativa y cualitativa).

Química física o química teórica.

Sección de Ciencias naturales.

Matemáticas especiales, Física y Química (como auxiliares).

Cristalografía, Mineralogía y Petrografía.

Geografía física y Geología.

Microbiología e Histología.

Organografía y Fisiología vegetal.

Botánica descriptiva y Geografía botánica.

Anatomía comparada, Embriología y Fisiología animal.

Zoografía, abarcando moluscos y animales inferiores, Entomología y Vertebrados.

Antropología.

En esta Sección en las en que apare-

ce dividida la Facultad de Ciencias se exigirá al alumno el conocimiento de dos lenguas modernas (francés, inglés o alemán), caso de no haber sido ya cursadas como enseñanzas preparatorias.

Asimismo habrá de probar el examinando hallarse capacitado para el uso de la Bibliografía científica y estar al corriente de los métodos y prácticas de la enseñanza.

Artículo 3.º El núcleo fundamental de enseñanzas correspondiente a la Facultad de Derecho será el siguiente: Introducción al estudio del Derecho.

Derecho romano.

Economía.

Historia del Derecho.

Derecho político.

Derecho canónico.

Derecho civil.

Derecho penal.

Derecho administrativo.

Derecho internacional.

Derecho procesal.

Derecho mercantil.

Hacienda.

Dos lenguas modernas (francés, inglés o alemán), caso de no haber sido cursadas como enseñanzas preparatorias.

Artículo 4.º Los núcleos fundamentales de enseñanza correspondientes a la Licenciatura en la Facultad de Medicina, así como a las carreras especiales de Odontólogos, Practicantes y Matronas, serán, respectivamente, los que siguen:

Facultad de Medicina. — Licenciatura.

Física médica.

Química médica.

Historia natural aplicada a la Medicina.

Historia humana y su técnica.

Histología.

Embriología.

Fisiología.

Anatomía patológica.

Terapéutica.

Patología general.

Patología médica.

Patología quirúrgica.

Obstetricia y Ginecología.

Pediología.

Oftalmología.

Dermatología y Sifiliografía.

Oto-rino-laringología.

Urología.

Neuropatología y Psiquiatría.

Higiene y legislación sanitaria.

Medicina legal y Toxicología.

Dos lenguas modernas (alemán, inglés o francés), caso de no haber sido cursadas como enseñanzas preparatorias.

Carrera de Odontólogo.

Para comenzar el estudio de la carrera de Odontólogo, donde se halle ya establecida, los aspirantes deberán tener aprobadas en una Facultad de Medicina las enseñanzas de Anatomía, Fisiología, Histología, Anatomía patológica, Patología general y Terapéutica.

Las materias especiales de la carrera serán:

Odontología.

Prótesis dentaria.

Patología y Terapéutica especial.

Estomatología.

Ortodoncia y Prótesis buco-facial.

Carrera de Practicante.

Anatomía y Fisiología elemental.

Antisepsia.

Asepsia.

Apósitos y Vendajes.

Cirugía menor.

Carrera de Matrona.

Anatomía y Fisiología elemental.

Asepsia, antisepsia y elementos de higiene.

Obstetricia normal.

Artículo 5.º El núcleo fundamental de enseñanzas de la Facultad de Farmacia será el siguiente:

Física especial aplicada a la Farmacia.

Química aplicada a la Farmacia y a la Higiene, comprensiva de las siguientes partes:

a) Especies farmacéuticas de origen mineral y elementos de análisis cualitativo.

b) Especies químico-inorgánicas de uso farmacéutico y de aplicación a la Higiene.

c) Especies químico-orgánicas acíclicas de uso farmacéutico y de aplicación a la Higiene y análisis elemental orgánico.

d) Especies químico-orgánicas de la serie cíclica de uso farmacéutico y de aplicación a la Higiene y elementos de análisis funcional orgánico.

Análisis cuantitativo y especial de medicamentos y de venenos.

Botánica farmacéutica (estudio especial de plantas medicinales y venenosas).

Zoología y Parasitología aplicadas a la Farmacia y a la Higiene.

Materia farmacéutica vegetal con las prácticas correspondientes.

Higiene con prácticas de Bacteriología sanitaria.

Farmacia práctica (incluida la Oportoterapia), estudio comparativo de las farmacopeas vigentes, elaboración de medicamentos en grande escala y legislación sanitaria.

Dos lenguas modernas (inglés, alemán o francés), caso de no haber sido cursadas como enseñanzas preparatorias.

Artículo 6.º La obligatoriedad dentro de cada Facultad no alcanzará solamente a las materias comprendidas en el *mínimum*, sino también a todas aquellas que cada Facultad estime necesario imponer para la obtención del certificado de aptitud, sin el cual no podrá solicitarse el examen de Estado.

Artículo 7.º Los Catedráticos titulares de enseñanzas incluidas en el *mínimum* continuarán encargados de ellas. Igual criterio será aplicable a los Catedráticos encargados de enseñanzas que, existiendo hoy en los Cuadros oficiales, no aparezcan en el núcleo de las fundamentales establecido por el presente Decreto, aunque sí en el de las complementarias que las Universidades puedan en su día establecer.

Dado en Palacio a siete de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
CÉSAR SILLÓ.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En el Escalafón del Magisterio Nacional se han producido perturbaciones a que urge poner término mediante reglas de discreta y acertada ordenación que sean garantía de los derechos de cada uno y resuelvan las dudas suscitadas por disposiciones que se dictaron siempre con excelente propósito, pero acaso en alguna ocasión sin tener presente toda la complejidad del problema y las inevitables repercusiones que la resolución de casos determinados habría de tener en la total distribución de los Maestros en las distintas categorías.

La ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920, en su sección 7.ª, capítulo 4.º, artículo 1.º, estableció la escala definitiva, conforme a la cual deben ser satisfechos los sueldos de los Maestros nacionales que en los últimos años, como exigía la justicia, fueron favorecidos con considerable aumento en sus retribuciones.

La ley mandó que los aumentos y transformaciones acordados se llevaran a cabo en dos etapas, debiéndose llegar durante el año económico de 1920 a 1921 a un gasto total de pesetas 68.305.000 y en el actual a pesetas 78.409.000, más el aumento que exigiere la creación de plazas pre-

vista en el concepto 5.º de dicho artículo y capítulo.

Para la realización y cumplimiento de esta soberana disposición, por el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Marzo del año actual se aprobó y autorizó el crédito necesario para llegar a la plantilla definitiva que de nuevo se reprodujo en la Real orden de 8 de Abril último.

En aplicación de la nueva plantilla, por las Reales órdenes de 7 y 14 de Julio último se otorgaron los ascensos en las categorías primera a sexta en los Escalafones de Maestros y Maestras, que produjeron la transformación y aumento de sueldo a partir del 1.º de Abril de este año; pero, a pesar del tiempo transcurrido y de tratarse de las categorías menos dotadas, todavía no ha sido posible implantar la reforma en lo que respecta a la séptima y octava, cuyos sueldos son de 3.000 y 2.500 pesetas.

Ha originado esta demora una dificultad de orden puramente administrativo que es necesario solventar, dando fin al conflicto de derechos, que ha venido a perjudicar a las clases del Magisterio más necesitadas de amparo y ayuda.

Basándose en lo dispuesto en los artículos 186 y 187 de la ley de Instrucción pública, que tan sólo autoriza a ascender a Escuelas de más de 750 pesetas a los Maestros que hayan ingresado por oposición, el artículo 6.º del Real decreto de 7 de Enero de 1910, orgánico del Escalafón del Magisterio, negó el derecho al ascenso a los que tuvieran limitados sus derechos, limitación que fué atenuándose en lo posible con la facilidad que se iba dando a los en ella comprendidos para hacerla desaparecer, demostrando su aptitud, hasta que por el artículo 31 del Real decreto de 19 de Agosto de 1915 se concedió la plenitud de los derechos a aquellos Maestros que tuvieran oposiciones aprobadas, y por el 32 se permitió llegar hasta 1.500 pesetas a los que poseyeran el título profesional.

Por otra parte, la Real orden de 13 de Febrero de 1915, al convocar a oposición la provisión de 750 plazas en turno restringido y otras 750 en turno libre, dispuso en su apartado 4.º que los nombrados en este último turno deberán tomar posesión de sus Escuelas el 1.º de Junio próximo (1915).

Al publicarse el escalafón de 1917 surgió la contienda entre este último grupo de Maestros, que pedían que se diera cumplimiento estricto a los términos de la convocatoria, ya que la Administración se había comprometido a tenerlos por posesionados desde

1.º de Junio de 1915 en la categoría y sueldo de 1.000 pesetas, y los agraciados con el artículo 31 del Real decreto de 19 de Agosto de aquel año, que solicitaban ser antepuestos por llevar en la enseñanza mayor tiempo de servicios, aunque en plazas de 625 y 500 pesetas.

Por el párrafo 3.º de la Real orden de 16 de Diciembre de 1918 se resolvió en el sentido de que los Maestros que obtuvieron plaza en oposiciones de turno libre, anunciadas por la Real orden de 13 de Febrero de 1915, debían tener como posesión, para los efectos del Escalafón, la fecha de 1.º de Junio de aquel año.

La aplicación de lo resuelto en esta Real orden, tanto para la cuestión de que se trata como para otros extremos a que ella se refiere; la radical transformación de los Escalafones, que al fusionarse en uno común de Maestros nacionales los dos antiguos de superiores y elementales por virtud de las disposiciones del Real decreto de 21 de Febrero de 1911, habían hecho de difícil aplicación las reglas de preferencia señaladas en el de 7 de Enero de 1910; la modificación continua de sueldos y categorías, con notario beneficio del Magisterio, que sucesivamente se realizó en 1918 y 1919, cuyo sueldo mínimo de 500 pesetas desde 1903, 1.000 desde 1915, de 1.500 desde 1919, y las distintas y numerosas resoluciones de carácter particular que con ocasión de reclamaciones presentadas al publicarse los Escalafones de 1914, 12, 13, 14 y 17 habían tenido que irse dando, fué causa de que se estimara necesario dictar la Real orden de 16 de Marzo de 1920, en la que se establece las series sucesivas en que debe clasificarse a los Maestros de la antigua escala de 1.000 pesetas, y en la que se mantiene lo resuelto sobre posesión en 1.º de Junio de 1915 a los opositores libres de 13 de Febrero de dicho año.

Publicóse en 29 de Abril de 1920 la ley de Presupuestos, en la que, además de establecerse las plantillas de que arriba se hizo mención, por el apartado D) de su 6.ª disposición complementaria establece dos Escalafones: a), el de los Maestros con plenos derechos, cuyos sueldos mínimos habrán de ser de 2.000 pesetas, con derecho a ascender por Escalafón; y b), el de los Maestros limitados con el mismo sueldo mínimo y con derecho a ascensos sólo hasta 2.500 pesetas, en el tanto por ciento de estas últimas plazas que oportunamente señale el Gobierno.

Tanto para dar cumplimiento a este último precepto como para realizar la transformación que en el régimen ad-

administrativo lleva consigo la implantación de los nuevos sueldos y categorías, hízose necesario reglamentar la ley, lo que realizó el Gobierno por el Real decreto acordado en Consejo de Ministros de 4 de Junio de 1920, en cuyo artículo 26 se dispone que "Los ascensos, la clasificación y la antigüedad administrativa para los antiguos Maestros de 1.500 y 2.000 pesetas (que eran los que antes componían la categoría de 1.000) de los dos Escalafones generales, se ajustarán rigurosamente a lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de Enero y 16 de Marzo último.

Parecía natural que la cuestión quedara resuelta con tan explícito y terminante precepto, dictado en un Real decreto para la ejecución de la ley de Presupuestos con la mayor solemnidad administrativa que cabe, cual es la del acuerdo del Consejo de Ministros.

Sin embargo, con motivo de unas reclamaciones presentadas contra la colocación en las categorías de 2.500 y 2.000 pesetas en el Escalafón de 1.º de Junio de 1920, se resolvió por Real orden de 8 de Julio último, inserta en la GACETA del día 13, que se prescindiese de la Real orden de 13 de Febrero de 1915; que los que en su virtud fueron nombrados se coloquen por el orden que señala el Real decreto de 7 de Enero de 1910, y que por lo que hace a los Maestros comprendidos en los artículos 31 y 32 del de 19 de Agosto de 1915, se cumplan estos preceptos en sus propios términos, aclarando, rectificando o derogando toda disposición que se oponga a ello, y se tenga esto en cuenta al conceder los nuevos ascensos.

Tal es el motivo de que se hallen paralizados los ascensos de los Maestros nacionales en las nuevas categorías de 3.000 y 2.500 pesetas, y este es el conflicto, cuya definitiva resolución se impone, tanto para que los Maestros a quienes corresponda empiecen a percibir inmediatamente los nuevos haberes que el Poder legislativo quiso otorgarles, cuanto para que la marcha del Escalafón del Magisterio vuelva a su curso normal, dentro de las disposiciones legales sobre que descansa, y que enumeradas prolijamente no pueden ser perdidas de vista por el Ministro que suscribe, como la única realidad legal a la cual forzosamente habrá de atemperarse en este Decreto.

Por fortuna, no habiéndose reflejado aún en el Escalafón, ni concedido ascenso alguno basado en la

Real orden de 8 de Julio último, ni habiéndose dictado las reglas que hubieran sido precisas para su cumplimiento, la disposición ministerial precitada no ha llegado a causar estado y aún es tiempo de volver sobre ella, teniendo en cuenta la nulidad de su origen, por ser opuesta al arriba citado Real decreto acordado en Consejo de Ministros para ejecución de la ley de Presupuestos, no pudiendo prevalecer contra sus preceptos, toda vez que sin infringir los fundamentales principios de Derecho administrativo, no cabe admitir la derogación por una Real orden de un Real decreto dictado con las mayores solemnidades dentro del régimen gubernamental en que vivimos, y reglamentando una ley.

Por estas razones, el Ministro que suscribe propone en el proyecto de Decreto que tiene la honra de someter a V. M., que se dé por derogada dicha Real orden y se mantenga lo resuelto en el artículo 26 del Real decreto de 4 de Junio de 1920, dictado para ejecución de disposiciones de la vigente ley de Presupuestos.

Intimamente relacionada con la cuestión de los Escalafones, en la que necesariamente han de reflejarse, se halla la de las excedencias de los Maestros que en aquéllos figuran, excedencias que con diversos criterios han venido concediéndose.

Adóptanse en el presente Decreto, para su régimen, aquellas disposiciones de la ley que rige para los Catedráticos y Profesores de los demás ramos de la Enseñanza que puedan favorecer a los Maestros que necesiten o deseen dejar sus cargos por tiempo determinado, y se reglamenta su vuelta al servicio y al Escalafón en forma que, respetando los preceptos del Estatuto del Magisterio, no perturben, al reintegrarse, el régimen general de la enseñanza, ni perjudiquen los derechos adquiridos por los que, sin descanso, han continuado permanentemente prestando sus servicios.

Deben asimismo mantenerse íntegramente los demás preceptos contenidos en el Real decreto de 4 de Junio de 1920, hasta que, estudiada la reforma necesaria en el Estatuto del Magisterio, sea ocasión de proponer las modificaciones oportunas.

No ha dejado de considerar el Ministro que tiene el honor de dirigirle a V. M. las peticiones que acer-

ca de unificación de derechos para el ascenso han elevado los Maestros que figuran en el segundo Escalafón; pero siendo tan explícitos y concretos los términos en que está redactado el párrafo C) del apartado D) de la 6.ª disposición complementaria de la ley de Presupuestos, y tan notoria la mejora que por el artículo 5.º del repetido Real decreto de 4 de Junio de 1920 se les otorgó al concederles para el ascenso 100 plazas de 2.500 pesetas a cada sexo, y una de cada cinco vacantes, sin olvidar que, en todo momento, tiene franca la puerta de la oposición para adquirir la plenitud de derechos, no le es posible otra cosa que renovar en el presente proyecto de Decreto la concesión de ascensos en la misma proporción que en el de 4 de Junio del año pasado, y no olvidar las aspiraciones de la clase tan numerosa en lo que respecta a su mejoramiento económico, para ver de conciliar este naturalísimo deseo con la necesidad de que la plenitud de derechos vaya en todo caso unida a alguna demostración o prueba de suficiencia o de aptitud pedagógica.

Fundado en estas razones, tengo el honor de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Octubre de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
CÉSAR SILIÓ.

REAL DECRETO

De conformidad con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 del Real decreto de 4 de Junio de 1920, se declaran definitivos los folletos 3.º y 4.º del Escalafón general del Magisterio nacional de 1.º de Junio de dicho año, en cuanto los Maestros y Maestras incluidos en ellos estén colocados con sujeción a las reglas y series determinadas en las Reales órdenes de 8 de Enero y 16 de Marzo de 1920, teniéndose por resueltas en este sentido cuantas reclamaciones se hayan presentado.

Artículo 2.º Las demás reclamaciones que se hayan producido contra la colocación en los folletos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del citado Escalafón, basadas en disposiciones o hechos distintos de los previstos y resueltos en el artículo anterior, se resolverán a propuesta de la Comisión organizadora del Escalafón.

teniéndose estrictamente a las condiciones de preferencia establecidas en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Enero de 1910, excepción hecha de los Maestros de Navarra que se hallen comprendidos en el párrafo A del Real decreto de 8 de Noviembre de 1918.

Artículo 3.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes procederá a hacer efectiva la vigente plantilla de los sueldos de 3.000 y 2.500 pesetas, otorgando los ascensos que correspondan conforme a los puestos que ocupen en los folletos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del citado Escalafón, habida cuenta de las altas y bajas producidas hasta el 31 de Marzo último y de las correcciones ya efectuadas en ellos que no sean opuestas a lo resuelto en el artículo 1.º de este Decreto.

Artículo 4.º Los ascensos a que se refiere el artículo anterior se devengarán a partir de 1.º de Abril próximo asado, fecha desde la cual rige la nueva plantilla.

Artículo 5.º A los efectos de proporcionalidad y ascensos de los dos escalafones de cada sexo, establecidos en las reglas a) y b) del apartado D de la 6.ª disposición complementaria de la vigente ley de Presupuestos, se han por reproducidos y se ponen en vigor los preceptos contenidos en los artículos 2.º a 5.º del Real decreto de 2 de Junio de 1920.

Artículo 6.º Los Maestros de Escuelas nacionales podrán solicitar y obtener la excedencia voluntaria sin sueldo. Para lograrla no necesitarán justificación alguna ni se exigirá tiempo determinado de servicios.

Artículo 7.º Los Maestros excedentes, con arreglo al artículo anterior, gozarán sin número en el Escalafón respectivo, pero siempre delante del que inmediatamente le seguía al pedir ellos la excedencia.

Artículo 8.º El periodo de excedencia voluntaria durará un año como minimum y diez como maximum; pero el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá prorrogar este plazo previa formación de expediente, en el que se acredite que el Maestro excedente sigue dedicado a funciones pedagógicas o docentes. En este expediente será oído el Consejo de Instrucción pública.

Artículo 9.º El reingreso de los maestros excedentes se regulará por los artículos 90 a 95 del Estatuto del Magisterio, aprobado por Real decreto de 20 de Julio de 1918.

Artículo 10. Se declara vigente el Real decreto de 4 de Junio de 1920, dictado de acuerdo con el Consejo de Ministros para aplicar a los Maestros sus sueldos establecidos en la ley de

Presupuestos, en cuanto no haya sido modificado por el presente Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se hayan dictado en contra de sus preceptos y especialmente la Real orden de 8 de Julio de este año, publicada en la GACETA DE MADRID del día 13.

Dado en Palacio a siete de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
CÉSAR SILLÓ.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación con fecha 18 de Julio del corriente año, en la que significa a este de Hacienda la conveniencia de declarar exentos de todo gravamen por contribución sobre las utilidades los haberes de las clases de tropa de la Guardia civil, cuando su importe exceda del asignado al empleo de Alférez.

Resultando que la pretendida exención se basa en que el número 5.º de la tarifa 1.ª de la vigente ley de la contribución sobre utilidades consigna la exención total de la misma a los individuos de las clases de tropa y sus asimilados; en que si bien el sueldo que disfrutaban los Sargentos de la Guardia civil es superior al de los Oficiales de las Armas generales, es debido a los premios de constancia establecidos por la vigente ley de Presupuestos; que si los Suboficiales se encuentran en idénticas circunstancias, obedece a los premios de reenganche, concedidos con arreglo a los años de servicios, y que por Real orden de 30 de Abril último ha sido concedida la indicada exención a los de la clase de tropa del Cuerpo de Seguridad, cuyos haberes son superiores a los asignados a los del Instituto de la Guardia civil:

Considerando que la cuestión planteada queda sencillamente reducida a determinar si existe disparidad entre los preceptos del número 5.º de la tarifa 1.ª de la ley de la contribución sobre las utilidades, que preceptúa que "las clases de tropa y sus asimilados quedarán exentas de todo impuesto", y los del artículo 9.º del Reglamento de la indicada contribución de 18 de Septiembre de 1906, al ordenar "que

los individuos de la clase de tropa y sus asimilados del Ejército y de la Armada que por cualquier causa, excepto por razón de pensiones de cruces militares, perciban sueldo de Oficial, sufrirán el descuento del 5 por 100", cuestión que ha sido ya objeto en otras ocasiones de la pertinente resolución de este Ministerio, y que deja reducido el problema a declarar si a los efectos de la contribución de utilidades ha de atenderse exclusivamente a la categoría militar o a las utilidades que percibe el que la ostenta:

Considerando que no sólo no existe contradicción alguna entre los preceptos mencionados en el considerando anterior, sino que, por el contrario, es tan clara su interpretación gramatical y jurídica, que no da lugar a duda alguna, ya que el espíritu que motivó tales disposiciones fué, no el de que la clase de tropa y sus asimilados, por el solo hecho de serlo, estuviesen libres de tal tributación, sino que se atendiese al haber que disfrutasen, cualquiera que fuese el concepto por el que se le concedió la excepción de las pensiones provenientes de cruces militares, y que en tanto que dichas clases no disfrutasen haberes de igual cuantía que el de los Oficiales, estuvieran exentos de la contribución sobre las utilidades, más cuando los que recibiesen, igualaran o superaran a los que percibían los Oficiales, vinieran obligados a satisfacer la contribución sobre las utilidades independientemente de que continuasen siendo clases o asimilados de Ejército:

Considerando que tal doctrina, única aplicable, conforme a la lógica interpretación de los preceptos legales, ha sido confirmada por el Real orden fecha 10 de Septiembre de 1915, al declarar la obligación por parte de las clases de tropa y sus asimilados, a contribuir al Tesoro con el 5 por 100 de sus haberes cuando éstos fuesen análogos al de Oficial, en razón a que la ley al no gravar a las clases de tropa y sus asimilados, lo hacía en atención a la escasa cuantía de los haberes de los individuos de dichas clases y que sería considerar de mejor condición a los mismos que a los Oficiales, cuando unos y otros disfrutaran idénticos sueldos:

Considerando que la Real orden de 30 de Abril último, referente a los individuos del Cuerpo de Seguridad, no se opone a los razonamientos expuestos, ya que el punto a que concretamente se refiere y

que motiva los razonamientos en ella expuestos es totalmente distinto del aspecto que ahora se examina,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones y lo informado por la de lo Contencioso, se ha servido disponer, con carácter general, que la exención establecida en el número 5.º de la tarifa 1.ª del artículo 4.º de la ley de Utilidades, texto refundido de 19 de Octubre de 1920, no puede considerarse extensiva a las clases de tropa y sus asimilados de los Cuerpos de la Guardia civil, de Carabineros y de Seguridad, cuando sus haberes sean iguales o superiores al de Alférez; debiendo continuar, por tanto, sujetos al correspondiente descuento del 5 por 100.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1921.

CAMBO

Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: La prestación del servicio militar en los actuales momentos, como consecuencia de las movilizaciones a que obliga la actuación de España en Marruecos, plantea problemas de necesaria y equitativa solución, que afectan a los intereses civiles de los llamados a filas del Ejército.

Uno de ellos consiste en la situación creada a los que hayan sido o sean requeridos para cumplir deberes militares cuando concurre en ellos la cualidad de opositores a plazas de ingreso o de mejora en los diversos escalafones de funcionarios públicos; y es de urgente necesidad salvaguardar los legítimos intereses de esos ciudadanos, siempre que el servicio militar lo consienta.

A tal fin y por lo que se refiere a este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Todo opositor a plazas dependientes del Ministerio de Hacienda que haya solicitado o solicite en tiempo y forma reglamentarios tomar parte en los ejercicios y que sea incluido en la lista de opositores, tanto si se halla incorporado a filas en la actualidad como si es llamado a ellas en lo sucesivo, tendrá derecho a efectuar las pruebas de suficiencia de que se trate, cualquiera que sea el número de llamamiento que le correspondiera o haya correspondido, basando para ello que entregue

Tribunal examinador en funciones un certificado expedido por el Jefe de la unidad militar a que esté incorporado, autorizándole expresamente para concurrir al acto de la oposición.

2.º El pago de los derechos de examen, si los hubiere, tratándose de opositor incorporado a filas del Ejército podrá efectuarse en el momento de su presentación al Tribunal examinador, aun cuando haya transcurrido el plazo general otorgado para hacerlo.

3.º Que si la oposición consistiera en más de un ejercicio y hubiera posibilidad de efectuarlos todos sucesivamente, se acceda a ello, tratándose de opositores militares, sin más requisito que la petición escrita del interesado hecha al Tribunal respectivo. El opositor recibirá de éste certificado de haber sufrido las pruebas de suficiencia de que conste la oposición dentro del plazo de permiso concedido por la Autoridad militar correspondiente.

4.º Que en el caso de ser negado por la Autoridad militar el permiso para concurrir a las oposiciones, podrán los interesados manifestarlo a este Ministerio, acompañando el documento en que conste la negativa, a fin de que se dicte la resolución que proceda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1921.

CAMBO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Siéndole publicado en la GACETA DE MADRID de 5 del corriente la Real orden de 27 de Septiembre último, con algunos errores, se publica de nuevo debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, ha tenido a bien disponer que sean desestimadas las dos protestas presentadas a los ejercicios de oposiciones anunciadas, en turno de Auxiliares, para proveer las cátedras de Francés, de los Institutos de Jerez de la Frontera, Cuenca, Huelva, Gerona, Mahón y Baeza; que se aprueben estas oposiciones, expidiéndose los nombramientos en la forma reglamentaria a favor de D. Benito

Francisco Ganza y Rodríguez para la de Jerez de la Frontera, y doña María Luisa Alonso Duro y Guerra para la de Cuenca, y que las cuatro cátedras restantes de los Institutos de Huelva, Gerona, Mahón y Baeza se declaren desiertas, anunciándose su provisión en el turno correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E. manifestando que la Compañía autorizada para el transporte de emigrantes "Cunard Steamship" va a dedicar a este tráfico vapores que suman entre todos una capacidad para 4.900 emigrantes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dicha Compañía abone una patente de 14.500 pesetas para el corriente año, en armonía con el artículo 1.º de la Real orden de 5 de Agosto de 1920.

Lo que de Real orden digo a V. E. a los efectos que procedan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1921.

MATOS

Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E. dando cuenta de que el representante español de la Compañía naviera autorizada para el transporte de emigrantes "The Liverpool Brazil & River Plate", solicita sea dada de alta dicha Empresa en el tráfico expresado, declarando al efecto los buques que dedicará a ese tráfico y que suman entre todos una capacidad para 1.416 emigrantes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dicha Compañía abone una patente de 10.000 pesetas para el corriente año, según lo ordenado en el artículo 1.º de la Real orden de 5 de Agosto de 1920.

Lo que de Real orden digo a V. E. a los efectos que procedan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1921.

MATOS

Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

Suocores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20